



Roj: **STSJ M 3388/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:3388**

Id Cendoj: **28079330072018100174**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **26/01/2018**

Nº de Recurso: **520/2017**

Nº de Resolución: **42/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **SANTIAGO DE ANDRES FUENTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 3388/2018,**
ATS 9740/2018,
STS 3323/2020

APELACIÓN Nº 520/2017

PONENTE SR. Santiago de Andrés Fuentes

SENTENCIA Nº 42/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SÉPTIMA

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. María Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Ignacio del Riego Valledor

D. Santiago de Andrés Fuentes

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid a veintiséis de Enero del año dos mil dieciocho.

VISTO, por la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, el recurso de apelación que con el nº 520/2017 ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto, por la Letrado D^a. Isabel Martín Santos, en nombre y representación de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID (UCM), contra la Sentencia dictada, con fecha 13 de Enero de 2017, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 288/2015, contra la Resolución dictada por el Sr. Rector de la meritada Universidad, con fecha 24 de Marzo de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto, por D. Bruno , contra la Resolución Rectoral de 6 de Febrero de 2015 por la que se le denegó la solicitud de compatibilidad que el mismo había formulado, por escrito que tuvo entrada en el Registro de la Universidad el 18 de Diciembre de 2014, para la realización de actividades privadas consistentes en consultoría política y económica, producción audiovisual y realización de proyectos vinculados a las ciencias sociales. Habiendo sido apelado D. Bruno , representado por la Procurador de los Tribunales D^a. María Jesús Ruíz Esteban.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de Enero de 2017, y en el Procedimiento Abreviado nº 288/2015 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de los de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva, literalmente transcrita, dice así: "Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente D. Bruno , representado y asistido por D^a. Carmen Perona Mata, y de la otra, la Universidad Complutense de Madrid, representada y asistida por la letrado de sus Servicios Jurídicos D^a. Isabel Martín Santos, debo anular y anulo, por contraria a derecho, la actuación administrativa impugnada, y con retroacción del expediente al momento inmediatamente anterior al de la solicitud, previa la aceptación de la renuncia al exceso del 30 % sobre su complemento específico, que es lo que decía, se haya de dictar otra en la que, valorando el resto de los requisitos, se decida sobre si aquella actividad privada referida resulta compatible con su función en la Universidad; sin hacer expresa condena en costas".

SEGUNDO: Notificada que fue la anterior Sentencia a las partes, por la representación procesal de la Universidad Complutense de Madrid se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación que, tras ser admitido a trámite por diligencia de ordenación de 1 de Marzo de 2017, se sustanció por sus prescripciones ante el Juzgado de que se viene haciendo mención el cual elevó, en su momento, las actuaciones a esta Sala.

TERCERO: Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por diligencia de ordenación se acordó formar el presente Rollo de Apelación y dar a los Autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y siendo así que ninguna de las partes solicitó el recibimiento de la apelación a prueba, ni la celebración de vista, ni la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso de apelación la audiencia del día 24 de Enero del año en curso, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Santiago de Andrés Fuentes, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente recurso de apelación,- cuyo objeto lo constituye, como sabemos, la Sentencia dictada con fecha 13 de Enero de 2017, y en el Procedimiento Abreviado nº 288/2015, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de los de esta Villa -, aduce la dirección letrada de la Universidad Complutense de Madrid, como argumentos que justificarían la revocación de la Sentencia cuestionada que pretende, los siguientes:

1º.- Que, frente a lo sostenido en la Sentencia apelada, la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de Julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad , que no constituye normativa básica, no resulta aplicable a los funcionarios docentes Universitarios ya que va dirigida, única y exclusivamente, a los funcionarios de la Administración General del Estado, entre los cuales no se encuentran aquéllos;

2º.- Que la Sentencia objeto de recurso aplica e interpreta erróneamente el régimen propio y diferenciado que, en materia de incompatibilidades y dedicación, tienen los Funcionarios Docentes Universitarios y, en particular, los que desempeñan sus cometidos a tiempo completo, como es el caso del apelado;

3º.- Que el Juzgador de Instancia hace caso omiso de distintos pronunciamientos Jurisdiccionales que, en torno a la cuestión planteada, manifiestan categóricamente que los Profesores Universitarios que desempeñan su actividad a tiempo completo tienen una prohibición absoluta y exclusiva para compatibilizar esta actividad con cualquier otra, ya sea pública o privada;

4º.- Que la interpretación que se efectúa del artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas , e errónea; Y, en fin:

5º.- Que, en cualquier caso, no constituyen precedentes válidos, ni que obliguen en modo alguno a la Universidad Complutense de Madrid, las interpretaciones que otras Universidades hayan podido efectuar de la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de Julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad .

Frente a estas alegaciones la parte apelada interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos, a lo que añadió que el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Complutense de Madrid incurre en desviación procesal en la medida en que, se afirma, la fundamentación en la que el mismo se sustenta es manifiestamente novedosa, al menos en parte, respecto de lo resuelto en vía administrativa, así como a lo argumentado en la Instancia.



Añade, además, que la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de Julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad , delimita con claridad a qué personal no se aplica la misma, entre el que no se incluye el personal docente Universitario, que constituye un Cuerpo Estatal; que el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas , frente a lo alegado por la parte apelante, sí es aplicable al Profesorado a tiempo completo Universitario,- y así se infiere de la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/2002, de 21 de Marzo , dictada con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad 4170/1998 formulada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria -, habiendo derogado dicho artículo 16.4 de la Ley 53/1984 , - que fue introducido por el artículo 34 de la Ley 31/1991, de 30 de Diciembre -, el artículo 15.1 del Real Decreto 598/1985, de 30 de Abril, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas , que era el que establecía que el Personal Docente Universitario a tiempo completo no podía ser autorizado para la realización de otras actividades en el sector público o privado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley de Reforma Universitaria y 19 de la Ley 53/1984 .

En fin, se concluye, a lo largo del proceso se ha podido constatar que Profesores Titulares de la Universidad Complutense de Madrid, a tiempo completo, realizan otras actividades, ya sean públicas o privadas, sin que la apelante interprete, en dichos casos, la normativa de aplicación como hoy lo hace, lo que supone un evidente agravio comparativo en detrimento del apelado.

SEGUNDO: Expedito el camino para el análisis de lo que constituye la cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso, para su adecuada resolución es preciso partir de la base de que la Sentencia apelada,- tras analizar las previsiones contenidas en la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, la modificación introducida en el artículo 16.4 de la misma por el artículo 34 de la Ley 31/1991, de 30 de Diciembre , lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto 598/1985, de 30 de Abril, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas , y, en fin, la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de Julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad -, sostiene, para concluir como ya avanzamos en el Antecedente de Hecho Primero precedente, que el indicado artículo 15 del Real Decreto 598/1985 quedó superado, o derogado, primero por artículo 16.4 de la Ley 53/1984 , - que fue introducido por el artículo 34 de la Ley 31/1991, de 30 de Diciembre -, y ulteriormente por la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012 , que le es de aplicación al apelante, se dice, sin que concurra en su caso ninguna de las excepciones que la misma contempla, pues ni tiene asignado un Nivel de complemento de destino 29 ó 30, ni ocupa alto cargo alguno.

Señala el Juzgador de Instancia, además, que la interpretación que postula la Universidad apelante, de aceptarse, generaría un agravio comparativo con empleados públicos que también tienen una especial dedicación, con jornada completa de trabajo, y a quienes si se aplicaría aquella Disposición Adicional.

Concluye el Juez "a quo", como argumento que reforzaría la conclusión a la que se llega, que también otras Universidades (v. gr. Alicante, Murcia y Cartagena), amparándose en las previsiones contenidas en la propia Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012 , han venido a reconocer la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada a los funcionarios de los Subgrupos A1, A2, C1, y C2, entre los que se encuentran los Profesores de Universidad de ellas dependientes, siempre y cuando, no ocupando órganos unipersonales de gobierno y representación de la Universidad ni teniendo asignado un Nivel de complemento de destino 29 ó 30, renuncien al importe del complemento de destino al que tienen derecho para adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984 .

Pues bien, a la luz de estas consideraciones debemos significar, ya de entrada, que no podemos compartir los expresados argumentos de la Sentencia apelada, ni por ello la conclusión a la que en la misma se llega en base a ellos.

Pasaremos a analizar, en consecuencia, el concreto porqué de nuestra discrepancia si bien, previamente a ello, y con referencia a la eventual desviación procesal opuesta por la parte apelada, señalaremos que es verdad que la naturaleza revisora de un recurso como el de apelación impide que puedan plantearse en el mismo cuestiones y/o pretensiones nuevas pues la competencia de los Tribunales de apelación, fuera de los casos de nulidad de pleno derecho o vicios de procedimiento apreciables de oficio, se circunscribe a los puntos o motivos de derecho contenidos en la Sentencia recurrida, precisamente en la medida en que han sido impugnados por la partes, al exigirlo así la propia naturaleza del recurso de apelación.

Aceptar la posibilidad de que en apelación se planteen cuestiones y/o pretensiones nuevas equivaldría, en verdad, a desvirtuar el sentido de la apelación como un juicio de revisión de una anterior decisión Jurisdiccional pues el indicado recurso, en principio, debe discurrir sobre unos presupuestos de hecho y derecho iguales a los que fueron ofrecidos el Juzgador que dictó la Sentencia objeto del mismo, garantizando a las partes una



razonable fijeza en el debate al que deben hacer frente, evitando su indefensión ante sorpresivos motivos de impugnación cuya alegación podría haberse realizado cuando el litigio se encontraba en su plenitud inicial (en este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1996, apelación 10175/1992).

Ahora bien, una cosa es dar un vuelco a los motivos sobre los que se había fundado la pretensión, de modo que en la fase de apelación se intente pasar a un primer plano del debate cuestiones ni siquiera mencionadas en la demanda o contestación, en la Vista celebrada en la Instancia, o en un eventual trámite de conclusiones (cuando fuera el caso en estos dos últimos supuestos), que son sobre los que se ha pronunciado la Sentencia apelada, y otra muy distinta es acentuar puntos del debate más o menos implícitos en el esquema alegatorio de las partes o en los argumentos ofrecidos por la Sentencia cuya revisión Jurisdiccional se postula.

Éste último es el caso que hoy nos ocupa en el que lo que se plantea no es otra cosa que determinar cuál sea la normativa jurídica de aplicación al caso concreto, así como su contenido y alcance, cuestión que en todo caso corresponde determinar a los Tribunales, resultando que los nuevos motivos a que se alude no son más que argumentos adicionales, implícitos en los principales argumentos que la parte apelante barajó tanto en la Instancia como en la vía administrativa previa, que nada nuevo sugieren, más allá de tratar de afianzar con los mismos el núcleo central de una postura e interpretación que no se varía en modo alguno.

TERCERO: A la hora de resolver la problemática que se somete a nuestra consideración en el presente recurso de apelación es necesario partir de la base de que la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, es, en efecto, la normativa básica en la materia, así lo establece su Disposición Final Primera, viniendo a cumplimentar el legislador con su dictado, tal y como se expresa en la Exposición de Motivos de la propia Ley, el mandato contenido en los artículos 103.3 y 149.1.18 de la Constitución.

Esta Ley, cuya aplicación al Profesorado Universitario es clara y no discuten los hoy contendientes, dispuso en el artículo 16, en su redacción originaria y bajo el Título "Prohibición de compatibilidad y excepciones", lo siguiente:

"1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporte la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, **salvo para el personal docente universitario a tiempo completo**."

En el desarrollo concreto de estas previsiones iniciales de la Ley 53/1984, se dictó el Real Decreto 598/1985, de 30 de Abril, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 15 dispuso:

"1. El personal docente universitario con dedicación a tiempo completo no podrá ser autorizado para la realización de otras actividades en el sector público o privado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos once de la Ley de Reforma Universitaria y diecinueve de la Ley 53/1984.

2. El resto del personal incluido en el ámbito de este Real Decreto, si desempeña un puesto de trabajo que comporte la percepción de complemento específico o concepto equiparable, o se trata de personal retribuido por arancel, sólo podrá ser autorizado para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 53/1984, y para realizar las actividades de investigación y asesoramiento previstas en el artículo sexto de la misma".

Nos interesa destacar, a la luz de estas previsiones Legales y Reglamentarias, que el régimen de Incompatibilidades en nuestro Derecho, desde el inicio de su regulación por las normas descritas, dibujó un régimen muy específico y singular para el colectivo de los Profesores Titulares de Universidad a tiempo completo, incluso frente al colectivo de Profesores Titulares de Universidad a tiempo parcial (a la diferencia de régimen de dedicación de ambos se refirieron, entre otros, el artículo 45 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria, el artículo 9 del Real Decreto 898//1985, de 30 de Abril, sobre Régimen de Catedráticos y Profesores de Universidad, y el artículo 68.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades), colectivo aquél al que dedicó unas previsiones muy específicas, que hemos destacado en negrita, que dibujaban un régimen ciertamente rígido de prohibición cuasi-absoluta para la realización de otras actividades en el sector público o privado y, lo que es más importante por lo que luego veremos, este



régimen operaba con independencia de percepción o no de un complemento específico determinado y de su cuantía concreta, ya que la incompatibilidad se anuda a la consideración de este personal como de "especial dedicación", en definitiva la misma cualidad o condición que es inherente o propia del "personal directivo".

Que ello es así lo destaca el propio Preámbulo del Real Decreto 898/1985, de 30 de Abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario, que alude a que la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, haciendo referencia expresa a que dicha Ley "otorga un tratamiento diferenciado a la función docente Universitaria", añadiendo que "parece claro que es voluntad de la Ley y del legislador establecer un régimen funcional propio y separado para la función docente Universitaria ...".

Ocurre que en la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, se introdujo una modificación de su artículo 16 inicial, consistente en añadir un apartado 4 al mismo por el artículo 34 de la Ley 31/1991, de 30 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 , que dispuso:

"4. Asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1.3 , 11 , 12 y 13 de la presente Ley , podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad".

La introducción de este apartado, para el Juzgador de Instancia, suponía superar, y derogar, la prohibición que, para los Profesores de Universidad a tiempo completo, establecía el artículo 15 del Real Decreto 598/1985, de 30 de Abril, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas , sin embargo esta afirmación, así como la conclusión que a ella se anuda, no podemos compartirlas.

Como ha precisado nuestro Tribunal Supremo con notable reiteración, lo que excusa la reseña de Sentencias concretas, las Leyes y demás normas del Ordenamiento Jurídico cesan en su vigencia, dentro del tiempo, por su derogación o abrogación, que se manifiesta por la modificación o abolición de las mismas por medio de otras nuevas, ya que es un principio dogmático el que toda disposición de derecho puede concluir su existencia por la presencia de otras posteriores que las sustituyan; derogación que regula el vigente artículo 2º, párrafo 2º, del Código Civil y que puede ser expresa y realizada por Ley o norma posterior, bien de modo concreto y directo o bien a través de forma general, o por abolir abstractamente las normas que se le opongan, sin concretarlas, y que puede ser por fin tácita, cuando resulten incompatibles las normas anteriores y posteriores.

Todas las dificultades y problemas que en este ámbito se planteen, continúa afirmando nuestro Alto Tribunal, deben resolverse examinando la finalidad o intención legislativa, los principios que la inspiraron, el posible enfrentamiento de las disposiciones en conflicto y la amplitud reguladora material de la Ley posterior, si es total o parcial, para conocer si quiso o no liquidar el sistema precedente o si es posible, en fin, la concurrencia de las normas en supuesta contradicción y no se excluyen o repelen.

En el caso concreto, algo que no ofrece ninguna duda el afirmarlo, el artículo 15 del Real Decreto 598/1985 no fue derogado expresamente por el artículo 34 de la Ley 31/1991, de 30 de Diciembre , que fue el que introdujo el indicado artículo 16.4 en la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas , ni por normativa alguna anterior o posterior, y tampoco se ha producido tal derogación tácitamente, en nuestra opinión, en la medida en que no atisbamos, en los preceptos antedichos, la contradicción precisa que haga inviable o excluya su pervivencia conjunta toda vez que el artículo 16.4 de constante cita viene referido al supuesto general que se regula en la Ley de Incompatibilidades , no pretendiendo regular, ni haciéndolo, el supuesto muy especial y específico que se contempla en la propia Ley respecto de los Profesores Titulares de Universidad a tiempo completo. Por otra parte ni la finalidad del apartado, ni la de la norma que lo introduce, revelan intención alguna de liquidar las especialidades establecidas en el régimen de incompatibilidades por la propia Ley reguladora de las mismas, ni las que, en consonancia con ello, se desarrollaron en el Reglamento de Incompatibilidades.

Estas consideraciones, lejos de ser novedosas, ya las hemos mantenido, reiteradamente, en las Sentencias dictadas por esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fechas 19 de Junio de 1999 (recurso 1565/1996), 15 de Enero de 2000 (recurso 1553/1996), 14 de Octubre de 2002 (apelación 71/2002) y 27 de Marzo de 2015 (apelación 607/2014), en las que hemos manifestado, en recursos en los que directa o indirectamente se nos planteaba la cuestión que hoy estamos analizando, y como ya avanzamos, que: "dentro de la Ley 53/1984 de constante cita, se encuentra una normativa específica aplicable al personal docente, que opera con independencia de la percepción o no de complemento específico y de su cuantía, de cuyo desarrollo reglamentario forma parte el artículo 15.1 del Real Decreto 598/1985, de 30 de Abril , reglamento dictado, precisamente, en desarrollo de la antedicha Ley



53/1984. En consecuencia, la introducción del número 4 del artículo 16 de la Ley de referencia, introducido por la Ley de Presupuestos Generales para 1992, en nada afecta a las incompatibilidades ya establecidas para el personal docente a tiempo completo tanto en la Ley 53/1984 como en el Reglamento de aplicación ya citado", (en este mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 31 de Enero de 2001, recurso 3289/1997).

Es más, hemos afirmado expresamente, en la indicada Sentencia 27 de Marzo de 2015 (apelación 607/2014), que a la luz de los preceptos reseñados "el Profesorado Universitario a tiempo completo, en razón a este régimen particular de vinculación y actividad, con el componente retributivo que ello comporta, tiene la consideración de especial dedicación, lo que supone un singular sistema de exigencias de incompatibilidad, comportando tal vinculación una incompatibilidad absoluta para actividades privadas y públicas, salvo las excepciones tasadas que expresamente se contemplan en la normativa de aplicación, que impide que pueda autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna a tal tipo de personal".

Es cierto, y no lo desconocemos, que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 7 de Junio de 2002 (recurso 2073/1997), ha mantenido una postura totalmente contraria a la sostenida por esta Sección, postura que la indicada Sala explicitó en el Auto de fecha 24 de Septiembre de 1998 , en el que planteaba cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 53/1984 introducido por el artículo 34 de la Ley 31/1991, de 30 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 .

Pero lo cierto es que ni la indicada Sentencia, ni el mencionado Auto, han sido dictados por esta Sección, resultando que dichas resoluciones Jurisdiccionales, para las que expresamos nuestro mayor respeto, no nos vinculan pues, así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 146/1990 , exigir la vinculación de los Tribunales, no a sus propias decisiones, sino a las de otros, atentaría al principio de independencia judicial. Recuérdese, en cualquier caso, que incluso nuestro Tribunal Constitucional tiene declarado en Sentencias de 10 de Diciembre de 1990 y 30 de Septiembre de 1991 , que las decisiones discrepantes entre Órganos Juzgadores sobre supuestos jurídicamente iguales deparará una distinta aplicación de la Ley a causa de interpretaciones también diversas, pero que no pueden calificarse de discriminatorias; ni tan siquiera la existencia de resoluciones contradictorias dictadas por un mismo Órgano aboca, en todo caso, a considerar que se infrinja el principio de igualdad, pues la discriminación no se produciría cuando resulte patente que la diferencia de trato se fundamenta en un efectivo cambio de criterio.

Por otra parte es radicalmente inexacto afirmar que la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/2002, de 21 de Marzo , dictada con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad 4170/1998 antes aludida, avale la tesis sostenida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en la Sentencia de 7 de Junio de 2002 (recurso 2073/1997), corolario de lo que la propia Sala expuso en el Auto de fecha 24 de Septiembre de 1998 , ya que el Pleno del Tribunal Constitucional, a abordar la cuestión de constitucionalidad 4170/1998 a que aquella Sentencia da respuesta, desestimándola por cierto, lo único que afirma es que la postura de la Sala proponente de la misma no es "irrazonable", pero esta afirmación, como el propio Alto Tribunal precisa, se efectúa "habida cuenta de nuestra doctrina acerca del juicio de relevancia" a que antes se había hecho referencia y donde se señalaba que: "Complementariamente debemos tener en cuenta, asimismo, que «no es preciso ni pertinente que, correspondiendo al órgano judicial en el ejercicio de la función que constitucionalmente le corresponde (art. 117.3 CE) interpretar los requisitos ordenadores de los procesos propios de su jurisdicción, este Tribunal Constitucional, con la excusa de constatar el carácter de "norma decidendi" de la norma legal cuestionada, se adentre a sustituir o modificar el criterio del órgano judicial proponente que, aun pudiendo ser discutible, no resulta irrazonable o radicalmente infundado. De este modo -se concluye-, siendo claro que la negación de la aplicabilidad de los preceptos legales cuestionados sólo sería posible mediando una interpretación de este Tribunal de signo contrario a la mantenida por el órgano judicial proponente y que esta interpretación, que no necesariamente es la única posible y ajustada a Derecho, sólo al órgano judicial compete en principio efectuarla, debe concluirse que no es apreciable la inexistencia de juicio de relevancia, pues, no siendo rechazable "a limine" la tesis de la aplicabilidad de los preceptos legales cuestionados, la inconstitucionalidad, en su caso, de éstos tendría incidencia en la resolución del recurso» (STC 203/1998, de 15 de Octubre , F. 2; ATC 14/1993, de 19 de Enero)".

Es en base a ello, por consiguiente, por lo que hemos de insistir en la pervivencia, y plena aplicabilidad al caso que hoy nos ocupa, del artículo 15 del Real Decreto 598/1985, de 30 de Abril , tantas veces citado.

CUARTO: Como ya avanzamos líneas atrás, la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de Julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad , bajo el Título "**Posibilidad de que los funcionarios de la Administración General del Estado pertenecientes a los Subgrupos A1 y A2 soliciten la reducción, a petición propia, del complemento específico**" , dispuso:



"1. Los funcionarios de la Administración General del Estado pertenecientes a los Subgrupos A1 y A2, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, podrán solicitar ante las órganos y unidades de personal con competencias en materia de personal de los Departamentos, Organismos Autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social en los que estén destinados la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan al objeto de adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas .

2. Se excluye de esta posibilidad a los funcionarios que ocupen puestos en Gabinetes de miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración General del Estado, y a los que desempeñen puestos que tengan asignado complemento de destino de nivel 30 y 29".

Hemos de analizar, en este estadio de la argumentación, la posibilidad o eventualidad de que estas previsiones sean aplicables a quienes, como el apelado, son Profesores de Universidad con régimen de dedicación a tiempo completo.

A la hora de acometer este análisis hemos de puntualizar, brevemente, dos cuestiones previas que nos parecen capitales en la labor emprendida, a saber, una primera, significar que, como es conocido, una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano "in claris non fit interpretatio", no cabe interpretar aquéllo que no ofrece duda alguna.

En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del "sentido propio de sus palabras", de tal suerte que "... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto" ya que "siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma".

En segundo lugar, que como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 2012 (casación 603/2008), "... siendo doctrina pacífica, véase STC de 4 de Octubre de 1980 en la se deja sentado que "los preámbulos o exposiciones de motivos carecen de valor normativo", por lo que si bien ha de convenirse que formando parte de la norma los Preámbulos o Exposición de Motivos, su valor jurídico no es dispositivo, sino simplemente interpretativo", es indudable, a la luz de esta propia doctrina Jurisprudencial, la capacidad heurística o de indagación del sentido de una norma que tienen los citados Preámbulos o Exposiciones de Motivos.

Efectuadas estas precisiones, no puede perderse de vista que el apartado IX de la Exposición de Motivos o Preámbulo del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de Julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, pone de manifiesto, o destaca si se quiere, que las Disposiciones Adicionales que se contemplan en el mismo, entre ellas aquella cuyo ámbito de aplicación hoy hemos de dirimir, " ... **contienen regímenes jurídicos especiales, relacionados con las materias objeto de regulación, así como situaciones excepcionales que se apartan de la normativa común** ...", lo que debe ponerse en relación, o considerarse, con el hecho, indiscutible, de que la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de Julio , establece, con meridiana claridad, cuál es su ámbito específico de aplicación, a saber "**Los funcionarios de la Administración General del Estado pertenecientes a los Subgrupos A1 y A2, incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 598/1985, de 30 de Abril**".

Nos encontramos, en consecuencia y en palabras del propio legislador, ante una previsión que comporta un régimen jurídico especial y/o excepcional, que se aparta de la normativa común, y que refiere, de forma inequívoca, a qué colectivo funcional concreto resulta de aplicación.

Por otra parte la Disposición Adicional de referencia no constituye normativa básica, ya que en la misma no se hace referencia a que ello sea así cuando, por el contrario, el propio Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de Julio, se encarga de precisar esta concreta cuestión en aquellos casos concretos en que el mismo constituye normativa básica, por ejemplo en el caso de sus artículos 1.4 , 2.4 ó su Disposición Adicional Tercera.

El Profesorado Universitario no es personal de la Administración General del Estado y, en efecto, como señala la parte apelante, esta circunstancia ya la destacó nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia 146/1989, de 21 de Septiembre , en la que puso de relieve que, en términos negativos, ni los Catedráticos de Universidad, ni los Profesores Titulares de Universidad, ni los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias son empleados Públicos de la Administración del Estado, ni de las Comunidades Autónomas, ni de las Corporaciones Locales. Como destaca el propio Alto Tribunal, inicialmente, y en términos positivos, son funcionarios de la Universidad para la que son nombrados y, también, pertenecen a Cuerpos de ámbito Estatal, o en otras palabras a un Cuerpo



Interuniversitario de ámbito nacional, con independencia de la Universidad concreta a la que pertenezcan, y, precisamente por ello, el Estado puede regular sin distinción de bases y desarrollo, su estatuto, en cuanto pertenecientes a los Cuerpos Nacionales, con el límite, claro está, de la autonomía Universitaria.

Tampoco son confundibles la Administración General del Estado con las Universidades, que no se integran en ella, y que se constituyen como Instituciones o Entidades de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios para la consecución de sus fines y el desarrollo de sus funciones, que gozan de autonomía de acuerdo con el artículo 27.10 de la Constitución y la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades.

En efecto, esta distinción o diferenciación se advierte, con claridad, a lo largo de todo nuestro ordenamiento jurídico, y por citar sólo algunos ejemplos, el propio artículo 2.1 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, por la que se aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, y al aludir a su ámbito de aplicación, por un lado diferencia a la Administración General del Estado y, por otro, a las Universidades Públicas. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 2.1 del hoy vigente Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y también el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se refiere por un lado a la Administración General del Estado y, por otro, a las Universidades, a las que incluye dentro del sector público institucional, a las que incluso ya no considera Administraciones Públicas.

No citamos el Real Decreto-Legislativo 5/2015, ni la Ley 39/2015, que efectivamente no estaban vigentes en la época del dictado de las resoluciones objeto de recurso de que esta apelación dimana, porque entendamos que los mismos fueran aplicables al caso analizado, sino simplemente para destacar que en nuestro Ordenamiento Jurídico es preciso diferenciar la Administración General del Estado y las Universidades, así como para concluir que una y otra son claramente diferentes y diferenciables, algo que por cierto ya distinguían tanto la Ley 53/1984, como el Real Decreto 598/1985, que al referirse a su ámbito de aplicación también diferenciaron, por un lado, la Administración del Estado y, por otro, los Entes y Organismos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, así como las Entidades Corporaciones de Derecho Público, Fundaciones y Consorcios cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por 100 con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.

Quiere todo ello decir, a nuestro juicio, que la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de Julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, como previsión normativa o de régimen especial y/o excepcional que es, y así la define el propio Legislador, no admite interpretación extensiva alguna, fijando la misma (su expresión literal es inequívoca al respecto) un ámbito de aplicación muy concreto y específico, los funcionarios de la Administración General del Estado, que no alcanza, en ningún caso, a entender incluido en su seno al Profesorado Universitario.

Estas consideraciones, por otra parte, impiden que podamos acudir a una posible aplicación analógica, al supuesto que nos ocupa, de la previsión que contiene Disposición Adicional de constante cita, pues la posible aplicación de la analogía habría de fundamentarse en una supuesta "identidad de razón" de los supuestos comparados, situación que, de acuerdo con la correcta interpretación que a nuestro juicio debe darse a la aludida Disposición Adicional, ha de excluirse como posible.

En efecto, el artículo 4.1 del Código Civil establece que procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón, previsión de la que se infiere, con palmaria claridad, la improcedencia de la aplicación del mecanismo aludido ante una norma extraña al instituto correspondiente, esto es cuando la regulación de una concreta situación esté específicamente prevista. Esto último es lo que acaece en el supuesto que nos ocupa en el que, como dijimos, la normativa Legal y Reglamentaria vigente otorga un tratamiento diferenciado a la función docente Universitaria en materia de Incompatibilidades, por lo que nos parece claro que es voluntad de la Ley y del legislador que a los Profesores Titulares de Universidad a tiempo completo, colectivo al que como hemos detallado dedicó unas previsiones muy específicas, les sea de aplicación un régimen, diferenciado y singular, ciertamente rígido de prohibición cuasi-absoluta para la realización de otras actividades en el sector público o privado, régimen que operaba con independencia de percepción o no de un complemento específico determinado y de su cuantía concreta.

Por esta mismas razones el régimen general de Incompatibilidades previsto para los funcionarios de la Administración del Estado no es aplicable, supletoriamente, al Profesorado Universitario, pues para que ello fuera así sería preciso advertir una falta de regulación, o una omisión del legislador en el concreto aspecto al que nos estamos refiriendo, omisión o vacío normativo que es, en verdad inexistente.

Cuando el Legislador acometió el dictado del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de Julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, y en concreto de su Disposición



Adicional Quinta , era perfectamente consciente de que el Colectivo de Profesorado Universitario no se integra, ni pertenece, ni sus miembros son funcionarios de la Administración General del Estado, y también era sabedor del especial régimen de Incompatibilidades a la que están sujetos los Profesores Titulares de Universidad a tiempo completo. Pese a ello no estableció que la Disposición Adicional Quinta de dicho Real Decreto - Ley se aplicara a este colectivo, lo que sin duda podía haber hecho, y, con las dificultades que entraña el adentrarse en las motivaciones que pudo tener el legislador para ello, quizás esta explicación pueda encontrarse en que, conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades , es el propio funcionario docente el que puede elegir, siempre que sea eventualmente posible en atención a las necesidades del servicio, su régimen de dedicación o bien a tiempo completo o a tiempo parcial.

Esta posibilidad de elección de un determinado régimen de dedicación, con unas exigencias más intensas de funciones o tareas a desarrollar y más remuneradas para el caso de que se escoja el régimen de dedicación a tiempo completo, no existe en el caso de los Cuerpos al servicio de la Administración General del Estado, en el que la dedicación exigida viene marcada, necesariamente, por lo que al efecto disponga cada Relación de Puestos de Trabajo que resulte aplicable a cada caso concreto, sin que los funcionarios al servicio de dicha Administración puedan elegir la dedicación y la jornada en la que se debe desarrollar su actividad.

Esta naturaleza especial es la que reflejan tanto el artículo 16, apartados 2 y 3, de la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas , como el artículo 15.1 del Real Decreto 598/1985, de 30 de Abril , que fue el que desarrolló la Ley antedicha, por ello cuando se añadió el apartado 4 al indicado artículo 16, se estaba haciendo alusión en el mismo a los funcionarios que perciben complementos específicos o conceptos equiparables recogidos en el apartado 1 del propio artículo 16, pero no a los Funcionarios Docentes Universitarios a tiempo completo a que se refiere el apartado 2 del propio precepto, disposición específica o especial para dicho colectivo concreto, pues el Profesorado Universitario, efectivamente, caso de que quiera desarrollar un segundo puesto de trabajo o actividades en el ámbito privado como es el caso, salvo las expresamente exceptuadas, pueden optar por una dedicación a tiempo parcial, algo que nunca ha hecho el hoy apelado, cumpliendo el resto de requisitos establecidos en la Ley 53/1984, pudiendo obtener en ese caso la correspondiente autorización de compatibilidad, por aplicación de la propia normativa específica a la que están sujetos y que regula su particular estatuto jurídico, en contraposición a aquéllos a quienes les es de aplicación el apartado 1 del tan citado artículo 16 a quienes, únicamente si cumplen la previsión del apartado 16.4, se les puede conceder la correspondiente compatibilidad.

Otra posible explicación, en fin, podría anclarse en las posibilidades que, para el ejercicio de actividades privadas, otorga el artículo 83 de la propia Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades .

QUINTO: Ninguna conclusión favorable a las tesis de la parte apelada cabe extraer, por lo demás, de las alegaciones efectuadas al respecto de la existencia de distintos precedentes en los que, ante situaciones similares a la cuestionada en el proceso de que esta apelación trae causa, distintas Universidades (vgr. las de Alicante, Murcia y Cartagena) amparándose en las previsiones contenidas en la propia Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012 , han venido a reconocer la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada a los funcionarios de los Subgrupos A1, A2, C1, y C2, entre los que se encuentran los Profesores de Universidad de ellas dependientes con régimen de dedicación a tiempo completo, siempre y cuando, no ocupando órganos unipersonales de gobierno y representación de la Universidad ni teniendo asignado un Nivel de complemento de destino 29 ó 30, renuncien el importe del complemento de destino al que tienen derecho para adecuarlo al porcentaje al que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 53/1984 ; o de que se diga que a lo largo del proceso se ha podido constatar que Profesores Titulares de la Universidad Complutense de Madrid, a tiempo completo, realizan otras actividades, ya sean públicas o privadas, sin que la apelante interprete, en dichos casos, la normativa de aplicación como hoy lo hace, lo que supone un evidente agravio comparativo en detrimento del apelado.

Y no son justificativas de la pretensión esgrimida estas alegaciones, decimos, en primer lugar porque el término de comparación al que se alude proviene de la actuación de otras Universidades distintas de la hoy apelante, para la que la actuación de aquellas otras Universidades no constituye precedente alguno.

En segundo lugar porque el precedente nunca vincula a la Administración cuando la misma se encuentra en el ejercicio, como hoy acaece, de potestades regladas, (en este sentido Sentencias del Tribunal Supremo, entre innumerables otras, de 2 de Octubre de 1986 , 18 de Febrero de 1987 y 17 de Mayo de 1996), ya que la Administración ha de resolver, en aquellos casos, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Y, en tercer y último lugar, porque menos aún pueden resultar vinculados, por unos eventuales precedentes, los Tribunales que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Carta Magna , controlan la legalidad de la actuación administrativa, y que no pueden convalidar judicialmente un eventual error padecido en otra actuación anterior, cometiendo otro. Resulta imposible, por otra parte, entender que este proceder fuera



contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Norma Fundamental pues, como es sabido, tal Derecho Fundamental sólo resulta operativo en situaciones en las que se produce un absoluto respeto de la legalidad, nunca al margen de la misma, como resultarían ser los precedentes que se citan.

Por otra parte, respecto de las alusiones a que se ha podido constatar en el proceso que Profesores Titulares de la Universidad Complutense de Madrid, a tiempo completo, realizan otras actividades, ya sean públicas o privadas, sin que la apelante interprete, en dichos casos, la normativa de aplicación como hoy lo hace, cabe decir que nada más lejos de la realidad. Lo cierto y verdad es que en el proceso únicamente se ha acreditado que la Universidad apelante ha concedido compatibilidad para ejercicio de actividades privadas a Profesores Titulares de la misma pero con "régimen de dedicación a tiempo parcial", nunca a "tiempo completo" como es el caso del apelado, y si bien es cierto que el mismo alega, como ya lo hizo en el acto de la Vista, que una generalidad de Profesores Titulares a tiempo completo, con su mismo régimen de dedicación en consecuencia, desempeñan "de facto" actividades privadas, ello lo sería sin autorización de la Universidad Complutense de Madrid, e incluso sin anuencia acreditada de la misma, circunstancia que deberá originar, en su caso, la correspondiente respuesta por su parte, vía actuaciones disciplinarias, al estar tipificadas dichas eventuales actuaciones como infracción en el artículo 95.2.n) de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, por la que se aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, (hoy del artículo 95.12.n del vigente Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público), y demás normativa complementaria.

Por todo ello, en unión a lo expuesto en los Fundamentos precedentes, procedía la desestimación del recurso interpuesto en la Instancia por el hoy apelado y así procede declararlo, con revocación de la Sentencia objeto de recurso, ya que consideramos que dicha Sentencia es contraria a derecho.

SEXTO: No queremos finalizar nuestro análisis sin poner de relieve que, en nuestra opinión, no resulta fácil de explicar una posibilidad de reducción del complemento específico como la prevista en la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de Julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, esto es para posibilitar a los funcionarios de la Administración General del Estado el ejercicio de actividades privadas, y con independencia de que el complemento específico, en cada caso concreto, retribuya o no el factor de compatibilidad, ya que la dedicación, responsabilidad o dificultad exigible en el concreto desempeño de un puesto de trabajo no tienen por qué disminuir por el hecho de que el complemento específico se vea reducido, máxime cuando los deberes del funcionario no se extinguen ni se ven minorados, siempre que se siga desempeñando un mismo puesto de trabajo, por el mero hecho de que las retribuciones a percibir se vean reducidas, incluso aun cuando lo sean a petición propia.

La valoración de los puestos de trabajo y la fijación de las retribuciones que por su desempeño corresponden ha de ser el resultado de un análisis objetivo, minucioso y detallado que ha de llevar a cabo la Administración, determinando en cada caso concreto las condiciones o capacidades exigibles al funcionario, trabajador si se quiere, que pretenda ocuparlo, de tal suerte que la mera retribución del factor de incompatibilidad podría, o quizás debería, llevar aparejada la imposibilidad de renunciar a su cuantía y la incompatibilidad absoluta a que parecía hacer referencia el artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de Diciembre, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, en su redacción originaria, sin los añadidos posteriores que se efectuaron al propio artículo 16, y, posiblemente, podría contemplarse la indisponibilidad de este particular aspecto por parte del funcionario/trabajador.

El régimen de Incompatibilidades contemplado en nuestro derecho data de hace más de treinta años y adolece, posiblemente, de una cierta incongruencia, es más puede que resulte ser, a día de hoy, algo, por no decir muy, anacrónico, lo que quizás hiciera conveniente, o incluso exigiera, una revisión a fondo del mismo por parte del legislador, pero estas opiniones, ciertamente subjetivas, no responden más que a un deseo de "lege ferenda", pero no a una conclusión de "lege data", no pudiendo los Tribunales, en ningún caso, suplantar la labor del Poder Legislativo ni, por ello, soslayar la normativa que entendemos aplicable, que hemos expuesto sobradamente, ni el sentido que a la misma puede darse "retorciendo" el derecho aplicable para concluir, precisamente, en un sentido inverso al que establece la norma que, reiteramos y a nuestro juicio, es el que hemos expuesto.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a costas, al haberse estimado el presente recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS



Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Letrado D^a. Isabel Martín Santos, en nombre y representación de la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID (UCM), contra la Sentencia dictada, con fecha 13 de Enero de 2017, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 288/2015, la cual, por ser contraria a derecho, revocamos, disponiendo, en su lugar, que procede desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por D. Bruno , contra la Resolución dictada por el Sr. Rector de la meritada Universidad, con fecha 24 de Marzo de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto, por el propio Sr. Bruno , contra la Resolución Rectoral de 6 de Febrero de 2015 por la que se le denegó la solicitud de compatibilidad que el mismo había formulado, por escrito que tuvo entrada en el Registro de la Universidad el 18 de Diciembre de 2014, para la realización de actividades privadas consistentes en consultoría política y económica, producción audiovisual y realización de proyectos vinculados a las ciencias sociales, resoluciones estas que, por ser ajustadas a derecho, confirmamos; Y todo ello sin efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio , el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio , en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada su firmeza remítase certificación de la misma, junto con los Autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, el cual deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el correspondiente Rollo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Santiago de Andrés Fuentes, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.